



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia 1ª instancia.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. ASEOCOLBA S.A.
Ddo. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Rad. 080013153015 – 2021- 00082 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso arriba referenciado, bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. Antecedentes.

La sociedad ASEOCOLBA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el objeto de obtener el pago de la suma relacionada en la factura base de recaudo.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, asignándonos su conocimiento.

Siendo que la demanda cumplió las exigencias legales y con ella se acompañaron títulos valores, por auto del 28 de abril de 2021 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada; providencia que fue debidamente notificada al ejecutado, quien dentro de su oportunidad procesal, presentó excepción de mérito denominada pago parcial.

Surtido el trámite correspondiente del medio defensivo alegado y no habiendo pruebas que practicar se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

4. Consideraciones.

Verificándose el cumplimiento de los presupuestos procesales para emitir sentencia que defina el litigio y no avizorándose causa que nulite lo actuado, se



procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, esgrimiéndose como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Es procedente seguir adelante la ejecución en los términos expuestos en el mandamiento de pago?

Para resolver el problema jurídico propuesto es menester advertir que el documento base de ejecución cumple los presupuestos generales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., habida cuenta que contiene una obligación clara, expresa, exigible y al provenir del deudor, constituye plena prueba en su contra.

Para enervar la pretensión ejecutiva, formuló el demandado excepción de mérito de “pago parcial”, medio defensivo que tiene como fundamento principal el de haberse efectuado abonos a la obligación, sin que por ello desconozca la eficacia del título base de ejecución, de suerte que no advirtiéndose o alegándose omisión respecto a su formalidad, procedemos a definir el litigio en los siguientes términos.

Es carga en asuntos como el que ocupa nuestra atención, la de probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas, consecuencia que emerge del contenido del artículo 1757 del Código Civil y armoniza con lo prevenido en el 167 procesal, al imponer a las partes la labor de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Siempre que se alega como medio defensivo el pago parcial, tácitamente se está reconociendo la existencia de la obligación y el negocio jurídico subyacente, por ello cuando se propone el mismo lo que se procura es, disminuir el monto por el que se libró el mandamiento de pago, correspondiendo al ejecutado evidenciarlo en cada uno de sus extremos, cuantía, fecha y el modo en que se efectuó.

Para el cumplimiento de la carga probatoria consistente en evidenciar el pago parcial alegado, aportó el ejecutado, orden de pago que ascienden a la suma de \$1.140.260.114, abono que fue relacionado en la demanda y descontado del importe total del título base de ejecución, circunstancia que impide declarar la prosperidad del medio defensivo.



Téngase en cuenta que, son condiciones para la prosperidad del pago parcial que haya sido efectuado con anterioridad a la demanda y no haya sido objeto de reconocimiento en la demanda, las cuales de cumplirse indefectiblemente conllevarían al ajuste del mandamiento de pago respecto a la suma realmente adeudada.

Para el caso concreto, aun cuando el pago parcial se haya producido con anterioridad a la presentación de la demanda, no desconoce la ejecutante el mismo y por ello, solicitó mandamiento de pago por el saldo insoluto por lo que deberá declararse no probada la excepción de pago parcial alegada por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción de mérito presentada por la demandada, atendiendo las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como viene expuesta en el mandamiento de pago de fecha por auto del 28 de abril de 2021.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condenase en costas a la parte demandada, tásense las agencias en derecho en suma equivalente al siete por ciento (7%) de la liquidación actualizada del crédito.
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b5cc9738bbe9843d9d424484d11eac25e597c113b5f82b3c815b4814d8bcca**

Documento generado en 22/06/2022 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>